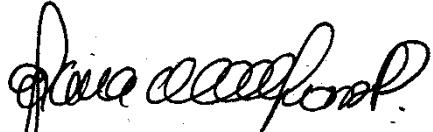


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole: i) el apoderado ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares (folio 33, 41 y 48), y, ii) la parte ejecutante aportó copia del correo electrónico dirigido a la ejecutada por medio del cual remite «COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 del C.G.P)» (folio 37). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0399

Proceso: Ejecutivo Laboral (Contrato Trabajo)

Ejecutante: Ana Benilda Hernández Jiménez

Ejecutado: Durlandy Martínez Barona

Radicación: 76-520-31-05-002-2020-00009-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado evidencia que el apoderado judicial de la ejecutante solicita el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de «los bienes que fungen como materia prima del establecimiento de comercio» encontrando el Despacho que no es clara la solicitud, por tanto, se requerirá nuevamente al ejecutante para que precise su solicitud en el sentido de definir si se trata del embargo solo de la materia prima, o en su defecto, de todo el establecimiento de comercio. Así mismo, solicita «se decrete el embargo del salario de la señora DURLANDY MARTÍNEZ BARONA, como propietaria y administradora del establecimiento de comercio PARADOR EL NACIOANL DEL BOLO, y conforme le ruego, expedir solicitud de embargo de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de la demandada», así las cosas, se requerirá al apoderado judicial para que aclare al Despacho si se trata de dos medidas cautelares de embargo i) del salario de la ejecutada, y ii) de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades descritas en la solicitud (folio 33 y 41). Así las cosas, se le concederá el término de tres (3) días para que aclare su solicitud, una vez allegada por la parte ejecutante la información requerida, el juzgado decidirá sobre dichas medidas.

Finalmente en cuanto al intento de notificación del auto interlocutorio que libró mandamiento a la parte ejecutada, el cual fue aportado por el

apoderado judicial de la ejecutante (folio 37), el Despacho considera que, si bien el apoderado ejecutante intentó practicar la notificación personal del auto en mención, remitiendo el día 26/04/2021 la «COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 del C.G.P)» mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, como lo permite actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en su momento el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 804 de 2020, también es cierto que la documentación allegada por aquél no es suficiente para dar por válida esa notificación por cuanto no existe certeza de su entrega al destinatario. Es decir, que no hay prueba idónea que permita inferir que, la información y documentación enviada a la dirección de correo electrónica para entenderlo notificado, haya surtido su efecto jurídico, como tampoco advierte el Juzgado una constancia de acuse de recibo sea del servidor o del mismo propietario de la dirección electrónica, por tanto, la misma se dejará sin efecto.

Ahora bien, al revisar el Juzgado los certificados de matrícula mercantil de persona natural de la ejecutada (folio 7 a 8, 34 a 36 y 42 a 44), constata que aparecen expedidos el 2020/01/10 y 2021/04/26. Luego, ha transcurrido a la fecha más de un año y diez meses desde la expedición del último de ellos, tiempo en el cual la ejecutada en atención a la obligación de registrar dirección electrónica de notificación ha podido cambiar tanto la dirección de correo postal como electrónica en dicho registro.

Así las cosas, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), el Juzgado intentará a través de la Secretaría la notificación personal a la ejecutada mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, para efectos de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de la llamada a juicio, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la ejecutada Durlandy Martínez Barona con no menos de quince (15) de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado, a través de la Secretaría, de inmediato intentará practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, respecto de la ejecutada, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá

adelantarse a la dirección de correo postal que aparece en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte ejecutante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Igualmente, si aquella persona de derecho privado recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte ejecutante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva precisar las medidas cautelares solicitadas, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **Dejar** sin efecto el intento de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo efectuado por el apoderado ejecutante el día 24/04/2021, visto a folio 37.

Tercero. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la ejecutada con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

Cuarto. **Ordenar** a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. **Ordenar** a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la ejecutada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.



Sexto. **Requerir** a la parte ejecutante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la ejecutada en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. **Ordenar** a la secretaria que, eventualmente de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino a la ejecutada como lo ordena el artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Octavo. **Requerir** a la parte ejecutante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** a la ejecutada en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
24/Marzo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial a favor de su poderdante. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de marzo de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0400

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JORGE LEONID CAMACHO MONTOYA

DEMANDADO: F&C INTERNATIONAL SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00065-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada consignó a disposición del juzgado el valor de la condena en la sentencia número 0092 del 26 de julio de 2022 más las costas del proceso, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial al demandante.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Entregar** al demandante Jorge Leonid Camacho Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.301.507, el depósito judicial 469400000438710, constituido el 02/08/2022 por valor de \$1.964.650,00.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

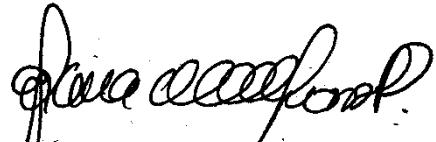
En Estado **No. 047** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

24/Marzo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial ejecutante allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada (folio 141 a 147), adicionalmente precisa la solicitud de medida de embargo y secuestro de bienes muebles (140). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0401

Proceso: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Termovapor Industrial SAS

Radicación: 76-520-31-05-002-2019-00121-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado evidencia que el apoderado judicial ejecutante aclara que la medida de embargo de embargo y secuestro solicitada recae sobre los «bienes muebles que, al momento de la diligencia de embargo, se retengan o estén por retenerse tales como; escritorios de madera metálicos, ventiladores, aire acondicionado, computadores de marcas AVERATC, Dell, HP, COMPAQ, TOSHIBA, HACER, LG, VAIO Apple, Panasonic, SYSTEMAZ con su equipo de impresoras, CPU, FAX, Sillas, divisiones modulares», los cuales se encuentran ubicados en la dirección Transversal 4 núm. 2-23 La Dolores, Palmira (V) (folio 140), así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar en mención por ajustarse al numeral 3.º del artículo 593.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, reservándose la parte ejecutante la facultad de denunciar nueva dirección y nuevos bienes, para lo cual designará un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Además, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, el Juzgado comisionará al municipio de Palmira (Valle del Cauca), para que proceda con la diligencia de secuestro, para lo cual ordenará a la Secretaría que libre el despacho comisorio con los insertos necesarios, advirtiendo que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestre designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia; tener en cuenta al momento de la práctica de la diligencia los bienes que son inembargables y

concretamente los contemplados en el numeral 11.^º del artículo 594.^º del Código General del Proceso, y toda gestión tendiente al cumplimiento efectivo de la comisión.

En cuanto a la solicitud de decreto de medida de embargo y secuestro de «vehículos o motocicletas disponibles a nombre de la sociedad y/o socios solidarios», el apoderado ejecutante manifiesta que «no aparece registro alguno a nombre de la ejecutada» (folio 140), por tanto, el Despacho la tendrá como desistida.

Finalmente, respecto de la solicitud de inscripción del embargo decretado en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada (folio 45), el despacho la negará, lo anterior teniendo en cuenta que ninguna de las medidas cautelares decretadas recae sobre bienes sujetos a registro.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y secuestro de los «bienes muebles que, al momento de la diligencia de embargo, se retengan o estén por retenerse tales como; escritorios de madera metálicos, ventiladores, aire acondicionado, computadores de marcas AVERATC, Dell, HP, COMPAQ, TOSHIBA, HACER, LG, VAIO Apple, Panasonic, SYSTEMAZ con su equipo de impresoras, CPU, FAX, Sillas, divisiones modulares», ubicados en la dirección Transversal 4 núm. 2-23 La Dolores, Palmira (V), en virtud del numeral 3.^º del artículo 593.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

1.1 Designar como secuestre a la Dra. María Ximena Raigoza Diaz, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.144.045.470, quien se localiza en la Carrera 44 # 26.32 203D de Palmira (Valle), teléfonos 287 49 43 y 301-783 36 30, correo electrónico mariaximena1991@gmail.com. Comunicar por Secretaría la designación.

1.2 Comisionar al municipio de Palmira (Valle del Cauca) para que adelante la diligencia de secuestro, advirtiendo que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestre designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia; tener en cuenta al momento de la práctica de la diligencia los bienes que son inembargables y concretamente los contemplados en el numeral 11^º del artículo 594.^º del Código General del Proceso, y toda gestión tendiente al cumplimiento efectivo de la comisión. Librar por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

1.3 Limitar el embargo a la suma de \$34.316.728,00.

Segundo. Tener por desistida la solicitud de decreto de medida de embargo y secuestro de «vehículos o motocicletas disponibles a nombre de la sociedad y/o socios solidarios».

Tercero. **Negar** la solicitud de inscripción del embargo decretado en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. **Advertir** a la parte ejecutante que puede acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2019-00121-00](https://www.judicatura.gov.co/juzgado/765203105002-2019-00121-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

24/Marzo/2023
La Secretaría.